



EXP. N° 00136-2007-PHC/TC
LIMA
WALTER LEE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre del 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Miguel Gálvez Castro en representación de don Walter Lee, contra la resolución de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 75, su fecha 24 de noviembre de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de setiembre de 2006 el ciudadano Argentino Walter Lee interpone demanda de hábeas corpus contra la Jueza del Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima afirmando violación del debido proceso, específicamente del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.
2. Que el recurrente sostiene que se le abrió proceso penal por defraudación ante el Decimoquinto Juzgado Penal de Lima con mandato de comparecencia; que la investigación se amplió hasta en cinco oportunidades y que finalizada la investigación la Fiscal Provincial se pronunció en el sentido de que no hay lugar para formular acusación en su contra; que los agraviados y el Juez del proceso penal están utilizando pruebas falsas en su contra. Finalmente alega que el hecho de que la Jueza demandada no haya dictado sentencia viola el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.
3. Que las instancias inferiores han rechazado la demanda por improcedente considerando que no se evidencia de manera manifiesta que se ha violado el plazo razonable para sentenciar.
4. Que realizada la investigación sumaria aparece que el Decimoquinto Juzgado Penal de Lima abrió instrucción contra el recurrente el 30 de mayo de 2003 con comparecencia simple; que el Juez del referido Juzgado fue recusado por el propio demandante y estimada la recusación el expediente fue derivado al cuadragésimo Juzgado Penal de Lima; que la Jueza demandada tomó conocimiento de la causa el día 10 de mayo de



014

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2005. Y que este hecho retrasó el trámite procesal más aún cuando se tuvieron que realizar nuevos actos procesales ante la nueva Jueza como la ampliación de investigación. Finalizada ésta, el Fiscal Provincial no formuló acusación por lo que el expediente fue puesto a despacho de la demandada el 3 de mayo de 2006, quien al no estar de acuerdo con el pronunciamiento del referido Fiscal elevó los actuados al Fiscal Superior para su respectivo pronunciamiento. Estando el expediente en este estado el recurrente solicitó permiso al Cuadragésimo Juzgado Penal para ausentarse del país y éste se lo concedió hasta en dos oportunidades (mayo y julio de 2006), lo que fue posible gracias a la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 2050-2005-HC/TC, que le concedió dicha posibilidad de salida del país con la finalidad de asistir a su menor hijo que radica en Argentina y de quien tiene la custodia y tenencia, significando consecuentemente dilación del proceso penal seguido en su contra.

5. Que de lo expuesto en la demanda y de lo actuado en la investigación sumaria se evidencia que las dilaciones del proceso penal sub materia han sido originadas por el propio recurrente. Por lo que en el presente caso los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado siendo aplicable el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional; razón por la que la demanda debe rechazarse por improcedente.
6. Para abundar debe tenerse en cuenta que no existe mandato de detención o restricción alguna contra el recurrente que vulnere en forma manifiesta su derecho a la libertad.

Por estas consideraciones el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ALVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATIVO